

UNA DISCUSIÓN ADYACENTE CON RESPECTO A QUÉ SEA «RACIONAL»

**A contravía de «lo correcto
profesoralmente» en Teoría del Derecho**
*(Sobre ciertas falacias de inmunización académica
dirigidas a sustentar, bajo usos persuasivos de la
palabra «racional», unas idealizaciones profesoras
de los razonamientos jurídicos)*

Dr. Enrique P. Haba [*]

(Recibido 22/07/18 • Aceptado 21/11/19)

[*] Catedrático de la Universidad de Costa Rica.
e.p.haba.m@gmail.com // enrique.haba@ucr.ac.cr
Tel.: (506)2283-3842

Resumen: Este trabajo se ocupa de analizar diez unidades de argumentación interpuestas para fundamentar que NO es admisible teóricamente llamar la atención sobre múltiples usos retóricos del término «racionalidad». Esos argumentos pertenecen a un dictamen portavoz de lo *correcto profesoralmente* (expediente intraacadémico de clausura doctrinaria análogo a lo «políticamente correcto») en la actual Teoría del Derecho. Las tesis sustentadas en tal documento se hacen valer allí a título de bases teóricas *in-impugnables*, su incuestionabilidad estaría demostrada mediante aquellos argumentos justamente. Es así como se tiene por probado que, sin más, quedarían refutadas las puntualizaciones *realistas* sobre abundantes desempeños retóricos de dicho término, a menudo utilizados efectivamente por los jueces. El presente examen pone de manifiesto, por el contrario, la falaciosidad propia –señaladamente en modalidades *ignoratio elenchi*– de los esquemas de «lógica» en que se basan respectivamente cada uno de los razonamientos efectuados para sustentar aquellos diez ítems.

Palabras Clave: racionalidad, *ignoratio elenchi*, Teoría del Derecho, «corrección profesoral», realismo jurídico.

Abstract: This paper deals with ten argumentation elements used to assert that it is NOT theoretically admissible to draw attention on multiple rhetorical uses of the term “rationality”. These arguments relate to an academic opinion invoking indisputable professorial correctness (an intra-academic file of doctrinal nature analogous to “political correctness”) in current Theory of Law. The ideas supported in said document are validated as irrefutable theoretical bases, and their unquestionable nature would be demonstrated precisely by those arguments. Thus, the rebuttal of realistic studies on numerous rhetorical uses of said term, effectively used by judges quite often, would be clearly demonstrated. This analysis, on the contrary, reveals the main fallacies of the *ignoratio elenchi* modes of the “logical” structures” on which the aforementioned ten arguments are based correspondingly.

Key Words: rationality, *ignoratio elenchi*, Theory of Law, professorial correctness, juridical realism.

Indice [**]

IV. SUPLEMENTOS

- a) La «lógica» del *non sequitur* recurrente.
- b) Corrección profesoral veritativa.
- c) Corrección profesoral de orden formalista (efecto Mateo).
- d) Glosas a la censura del estudio original «¿Qué quiere decir “racional”?».
- e) Excurso:
 - i. Sobre calidad en los filtros académicos de evaluación.
 - ii. Sobre voluntarismo en cuanto a esas evaluaciones.

BIBLIOGRAFÍA

* * *

[IV]

SUPLEMENTOS

- a) **La «lógica» del *non sequitur* recurrente.**

[Addendum a § III.α]

Tal como queda en evidencia reiteradamente a lo largo de la sección II, las observaciones del documento-CP se basan principalmente, casi todas, en razonamientos del tipo:

[**] La parte inicial del presente trabajo –§§ I-III– se publicó en el número anterior de esta Revista [n° 149, mayo-agosto 2019].

- axioma: concebir una *ideada situación* A que no es inimaginable del todo, o si por ventura alguna vez X se hubiere llegado a producir realmente;
- ergo: entonces se concluye que *no puede haber* OTROS casos –ni muchos. ni pocos: B, C, D, etc.– que en la realidad son ¡NO-A!

En efecto, de acuerdo con la manera de razonar empleada por BB, una y otra vez, sus argumentaciones responden a ilaciones estructuradas según el esquema de inferencias siguiente:

- Yo señalo que la letra a (o acaso también la b, la c y la d) del abecedario presenta(n) tales o cuales características.
- BB replica: eso no es cierto, pues dichas características no las ofrece z, que por cierto es una letra del abecedario.
- [Se pasa simplemente por encima de que: he subrayado que entiendo referirme a unos usos frecuentes de a en comunicaciones lingüísticas *efectivamente* dadas –irealidad social!–. En cambio, el uso z es excepcional (si es que de veras haya acontecido). O bien, z es una mera hipótesis que, aunque *concebible* mentalmente (en sí misma no es una afirmación formalmente i-lógica), salta a la vista que pensar z es tan disparatado (aunque no autocontradictorio) que no se ve cómo pueda tener lugar tal cosa en la práctica.]

b) Corrección profesoral veritativa

[Addendum a § I.b)]

La cuestión clave, acerca de la cual el caso presente sirve como ilustración, es preguntarse si, similarmente a esta experticia [documento CP] consagrada en *Doxa*: ¿no sería atinado hacer extensivo ese modo de reconocer VERDADES *sin más* aplicado allí, las acreditadas mediante las formas de inferir empleadas en dicho documento, para examinar igualmente así, de maneras no menos apodícticas, también cualesquiera otros entre los planteamientos p resentados o que se vayan a presentar para la materia Teoría del Derecho? Si se reconoce como segura, o en todo caso como muy altamente plausible, la validez lógica *de los modos* de inferencia en que se basa dicho informe, no se echa de ver por qué estos mismos (y posiblemente otros de parecido calibre intelectual) no

se deban aplicar para decidir similarmente en cuanto a la legitimidad académica de tantas otras ideas, sobre los asuntos de fondo que fuere, sostenidas en estudios de esa materia. Con base en *tal* filtro de admisibilidad teórica es dable, en las instancias académicas que lo acojan, proceder a invisibilizar sin más puntualizaciones que le resulten «incómodas» a las orientaciones hegemónicas en esa disciplina. Ello legitima hacer *ad portas* inaceptable cuanto cuestione *a fondo* tales o cuales puntos de vista doctrinarios difundidos dogmáticamente a título de ser los «correctos», en sectores del *establishment* iusacadémico respectivo. Para ello resulta propicio establecer ahí un filtro administrativo dotado de las siguientes características:

- a) Que alguien, ungido de la palabra *non plus ultra* sobre la aceptación de un estudio, esté legitimado para tomar esta decisión atendiendo, como condición decisiva al respecto, que el contenido de ese estudio no «choque» demasiado contra tales o cuales dogmas teóricos asumidos como precomprensiones *sine qua non* en ciertas doctrinas dominantes. Se dará «luz verde» para publicar en caso, iúnicamente!, de que ese informante suministre la garantía académica de *estar de acuerdo también él mismo* (en cuanto portavoz de corrección profesoral), o al menos no demasiado en desacuerdo, con argumentos formulados en dicho estudio. Ese portavoz del *establishment* gremial hegemónico de la disciplina queda habilitado para interponer «luz roja» cuando los argumentos ajenos no LE resultan convincentes, tanto más cuanto más molestos resulten para las posiciones doctrinarias a que adhiere el propio informante.
- b) Como potestad implícita del evaluador cuenta asimismo su facultad de decidir que en el estudio sometido a consideración sea indispensable hablar de, justamente, los aspectos que le importan al propio dictaminador: unos autores o teorías preferidos por él mismo. Por tanto, si el autor de aquel estudio se ocupa sólo de *otros* aspectos en cuanto a las cuestiones consideradas, el dictaminador está legitimado para resolver que más vale no permitir que los eventuales electores se interesen en estos últimos solamente.
- c) Se asume, o en todo caso no se cuestiona, que el informe dictaminador está ahí para detectar quién tiene *LA Razón*, o por lo menos no la contradice a fondo, sobre la temática examinada. Se da por descontado que la pericia superior del evaluador lo habilita

para saber cuál o cuáles teorías encarnan en suficiente medida lo indubitable al respecto o no lo contradigan demasiado. Mediante estas precauciones, el sitio de publicación consigue precaverse de hacer lugar a los pensamientos *erróneos* en la materia. Lo saludable intelectualmente no puede ser sino, de acuerdo con tal perspectiva, que esos otros puntos de vista se conozcan lo menos posible.

Estas tres presuposiciones conforman en conjunto una poderosa barrera de inmunización para no arriesgar que acaso sean puestas en jaque allí, en el medio profesoral correspondiente, las concepciones hegemónicas. Ninguna de esas presuposiciones admite discusión ahí, ni racional ni razonable (entiéndase estos dos términos en cualquiera de sus acepciones usuales); estos requisitos desempeñan el papel intelectual de evidencias dogmáticas de *última instancia*, para los ojos de los Expertos llamados a asegurar que estas últimas no se vayan a poner en duda radicalmente. Frente a planteamientos de in-corrección profesoral, es cuestión entonces de tratar de hacer valer (en lo posible) el principio *Voltaire-inverso* académico [supra § I.b)]. Esta divisa ejerce, de hecho, funciones de autoridad en variadas entidades de estudios en ciencias sociales.

La interdicción de difundir en *Doxa* lo examinado sobre «racionalidad» en ese texto mío corresponde *expresamente* a la susodicha divisa (desde luego que sin llamarla así). En efecto [retomo lo antes desglosado en las tres letras correspondientes]: a) El informante subraya, abiertamente, que su veto lo fundamenta en que está en *des-acuerdo* con las ideas sustentadas en el texto cuya no-difusión resuelve así. b) Subraya también, es una de sus objeciones principales, que en ese estudio *falta*(ría) contemplar *una* perspectiva que es de su gusto, «la llamada teoría de la elección racional» [esto no es estrictamente verdad⁵⁹, pero digamos que lo fuera]. c) La mayor parte de ese informe consiste en señalar que las ideas básicas expuestas en mi texto tienen el estatus epistemológico de *no-Verdad*, sin admitir duda alguna (intelectualmente legítima) sobre ello; estas ideas se declaran in-admisibles académicamente, en virtud de incurrir ni más ni menos que en *tales* in-correcciones frente a esas certezas doctrinarias absolutas que le constan al dictaminador.

⁵⁹ Cfr. R-I: p. 172 59 *in fine*/173 *in limine*.

c) Corrección profesoral de orden formalista (efecto Mateo)

Las observaciones que ahora comentaré se refieren a otro informe de evaluación: Dictamen 2 [hay también Dictamen 1: *infra* # 3)], sobre un artículo que presenté para publicar en una revista especializada en Teoría del Derecho⁶⁰. A diferencia del censor a que me he estado refiriendo hasta aquí, el autor de dicho informe *no* señala que mi exposición contenga acaso ideas insostenibles en atención a ciertos niveles mínimos de conocimientos académicos indispensables (según el evaluador) para escribir aceptablemente sobre la materia considerada, o que lo señalado en el trabajo en examen esté desprovisto de atingencia o simplemente carezca de todo interés para el asunto en cuestión. Sus objeciones consisten principalmente en señalar que yo debería haber puntualizado también OTROS ángulos relacionados con la cuestión examinada, no que sea académicamente desechable en sí mismo cuanto expuse allí. Vale decir: en este otro caso se trata principalmente de una orientación formalista –reclamo por incompletud doctrinaria– para aplicar la directiva académica Voltaire-inverso, mientras que en el anterior [*supra* # b)] tal divisa se empleó atendiendo principalmente a la in-«corrección» sustantiva –ideas que son decretadas como *in*-admisibles en sí mismas– de ese texto.

Lo que ahora comentaré me parece un ejemplo interesante, si bien no es de los más extremos, en cuanto a pensamiento académico orientado hacia tal variante en especial: la objeción de *incompletud*, no poco frecuente en procedimientos burocráticos de evaluación académica. Esto es, cuando los evaluadores oficiales asientan su juicio sobre la pre-suposición de que lo académicamente correcto es hacer valer ahí, con respecto a la temática de fondo considerada, el principio Voltaire-inverso bajo la modalidad siguiente: tanto da lo que Vd. dice, pero daría la vida por NO permitir que lo diga si Vd. no dice ADEMÁS lo que me importe a mí [el dictaminador] que no se deje de señalar también ahí mismo.

⁶⁰ Estas observaciones provienen básicamente de una carta que dirigí a la dirección de esa revista. Aclaro que ella no es *Doxa*; y prefiero no individualizarla, porque lo cierto es que al fin de cuentas se aceptó publicar allí ese artículo. Por motivos míos personales, los cuales no hay por qué especificar acá, finalmente decidí yo mismo que no saliera en ese sitio. Es mi estudio: 2018f.

Entonces no se trata, a decir verdad, de imponer unas orientaciones de inmunización propiamente *ideológico*-doctrinarias [caso de # b)], sino que ello responde a unas precomprensiones que son sobre todo de orden académico-*erudicista*. Paso a efectuar siete puntualizaciones con respecto a esta modalidad específica.

- 1) Tampoco las instrucciones contenidas en el susodicho dictamen se ofrecen acaso como unas recomendaciones o sugerencias o comentarios laterales. Por el contrario, incluso aquellas son presentadas ahí como una suerte de *comandos* académicos: se entiende que es absolutamente necesario seguirlos, so pena de que en caso contrario sería inadmisibile dar a conocer el texto en cuestión.

También este dictaminador se autoconsidera, y es justamente así como se le reconoce soberanía de saberes en ese sitio, llamado a ejercer la tutela intelectual sobre el autor examinado. Esto es: aquí el asunto es dejar dicho lo que me importa a mí (*Magister*)... y si no, ¡cierre el pico! El «quiero yo» (*Magister*) es, en el presente caso, un bien nutrido catálogo de cuestiones anexas de las que el estudio en cuestión no entiende ocuparse específicamente.

Quiere decir que lo correcto profesoralmente, en tal dirección, es requerir: si un estudioso desea llamar la atención sobre *algo* (no trivial) del asunto X, necesita presentar una descripción íntegra (o poco menos) de *todo* lo importante (o que otros consideran tal) comprendido en ese asunto. Se hace a un lado ahí la habitual pauta heurística de que es el propio autor, en toda suerte de investigaciones, el llamado a elegir de cuáles aspectos de X –entre la infinidad de cuantos conciernen a ello– se ocupa y de *cuáles no*. [*La petitio principii* metodológica de tal requerimiento tutelar viene a ser algo así como lo siguiente: entender que no se vale hablar de la pus en la llaga en un dedo (i.e., aquello de que se ocupa el autor), si no se procede también a examinar un cardiograma (lo reclama *Magister*) de ese paciente, atento a que esa llaga tiene que ver *también* con el hecho de que ella no se habría producido si el corazón no late.]

- 2) No tengo óbice en reconocer que buena parte (esto es: aparte los tributos a ciertas modas académicas despistantes, incurrir en unas falacias conceptualistas, etc.) de los aspectos sugeridos en el Dictamen 2 guardan efectivamente relaciones de pensamiento, y tal vez unas de orden fáctico, con el punto central enfocado por mí en ese estudio.

Como también, ciertamente, lo guardan muchísimos otros aspectos, dejados aparte no menos por el dictaminador como por mí, en nuestras consideraciones sobre aquello.

Es obvio que cualquier examen de unas cuestiones, hasta una enciclopedia, no puede menos que operar una *elección* entre la infinita red de aspectos relacionados con lo ahí expuesto. Nadie ha descubierto (¿tal vez sí el autor de ese dictamen?) algún criterio único –un canon indiscutible– para efectuar tales elecciones, al menos para las temáticas de que se ocupan las ciencias sociales. Desde luego, ningún estudio en este mundo está en condiciones de salir incólume ante tal tipo de reparos. Siempre hay infinidad de cosas que desde algún ángulo tienen que ver con el asunto examinado y de las cuales no se habla *abí*. En dicho estudio mío, por cierto lo omitido no son solo ideas particulares que se dicen en aquellas doctrinas que señala el dictaminador, esas de las cuales no me ocupo específicamente allí, sino también muchísimos otros puntos de vista doctrinarios y múltiples relaciones fácticas que tampoco él mismo se ocupa de hacer recordar. Esa cuestión se refiere, después de todo, al asunto de las opciones entre *intereses* de conocimiento y el consiguiente «recorte» (siempre tiene que haber alguno: los dejar-afuera, «filtros» de relevancia) en la fijación del objeto *específico* de estudio⁶¹. ¿Es atinado decretar que aun sobre estas opciones, en sí mismas, al dictaminador le corresponde decidir, ¡eé!, cuáles deban ser ellas *necesariamente*?

Esta modalidad de Voltaire-inverso, objeciones por *incompletud*, hace que las investigaciones sometidas a tal filtro de *relevancia* se midan, en definitiva, por los intereses de conocimiento *propios* del juzgador. Entonces resulta ser esto último lo decisivo, en definitiva, sea cual fuere la veracidad (comprobada o en plausibilidad eventual) de los contenidos *mismos* sometidos a tal pauta. De ahí que la sola posibilidad de publicación para el estudio de referencia sería exponer, no tanto aquello de que al respecto he preferido ocuparme por mi propia parte, sino lo que le interese a mi comentarista. Él está dispuesto a concederme que salga a luz aquello mío, sí, pero sujeto a la condición *sine qua non* de que ahí no deje yo de señalar también cuanto le importe a ÉL.

⁶¹ He incluido algunas elementales puntualizaciones sobre esta cuestión general en mi 2019b: § 6 («De qué, y cómo, puede apartar la vista determinada teoría: su “recorte” objetual»). [más breve en 2018d: p. 39).

- 3) No debiera dejar de llamar la atención el hecho de que los reparos consignados en el Dictamen 2, si de veras son tan *concluyentes* como este da por descontado, empero no hayan sido entrevistados por el autor del Dictamen 1. ¡Curioso! – ¿Qué consecuencias sacar de tal contraposición? (censura vs. no-censura)? ¿Cuestión de fe doctrinaria? ¿A quién creerle? Para inclinar la balanza en favor de la respuesta pro-censura caben las dos vías de pensamiento siguientes:

Alternativa [a]: el Académico 2 tendría (pre-supuestamente) un nivel de conocimientos y de capacidad de reflexión señaladamente superiores a los del Académico 1, por lo cual sin duda la opinión del primero ha de prevalecer sobre la del segundo.

Alternativa (b): queda establecido, por el reglamento aplicable, como regla superior de decisión: *in dubio pro censura*. [En el presente caso, el *dubio* queda acreditado por la existencia del Dictamen 2.]

- 4) Según dicho informe, correspondería ocuparse, en ese estudio mío (y spongo que también en cualquier otro sobre la temática «derechos humanos»), ni más ni menos que de cuestiones como: «Para mirar otras expresiones de *construcción* de diálogos intersubjetivos también *se puede* dar cuenta de la propuesta de Boaventura de Sousa Santos...» (curs. añadidas aquí). – Es verdad que en mi texto no examino ninguna de las letanías que pregonan esos oratorios a los cultos ideológicos que entona dicho autor. Por mi parte, lo considero un demiurgo de palabreríos mistificadores, destinados al consumo de círculos académicos que medran del marxismo cultural. Pero aquí la cuestión es que, posea o no plausibilidad mi juicio sobre ese escritor, no veo cómo podría yo abordar las explicaciones correspondientes al respecto (acertadas o no) si no es en un estudio *aparte*. Esto es, des-tapar y des-enredar «nudos» discursivos como los pregonados por tal ideólogo (o por otros de orientaciones neblinantes análogas): cúmulos de in-determinaciones semánticas, hipostasiamientos esencialistas, maniqueísmo político, múltiples pedantismos en disimulaciones grandilocuentes, falacias intelectualistas, y demás.

Quiere decir que la censura propuesta, para el caso de no obedecer las instrucciones del dictaminador, responde al siguiente tipo de criterio básico (ignoro si sería aplicable, por recomendación de este mismo

sapiente, para toda publicación de la materia, o para algunas sí y otras no, o solamente en cuanto al tema de este artículo mío, o ...): cuando el aspecto examinado A guarde relaciones con los aspectos B, C, D, etc., no es de recibo aclarar lo que fuere sobre A si ahí no se aclara *además* cómo se comportan B, etc. [Mediante este peculiar principio de apreciación es dable inferir no menos necesariamente, p. ej., que no debiera escucharse ninguna suerte de observaciones sobre cómo está pintada la tabla de cierta mesa si no se explica también qué grosor tienen las patas de esta misma.]

La correspondiente regla editorial sería, pues, que lo decisivo *no* es si cuanto señala un estudio se puede considerar como relativamente atinado (ino digo in-discutible!) EN SÍ MISMO, sobre cuestiones ubicables entre el grupo de temáticas a que está consagrada la Revista. Un tutor intelectual designado por esta queda encargado de decidir en *cuáles* aspectos deba usted interesar *obligatoriamente* a sus lectores, en cada caso.

5) Me parece (¡pero vaya Dios a saber si no entendí mal a mi potencial censor!) que la conclusión principal de ese Dictamen es su afirmación:

«La formulación de un estado de la cuestión de este tipo no requiere escribir un nuevo artículo, incluso no deben ser más de tres páginas. Lo que sí debe quedar claro es: qué define a cada una de las corrientes, quiénes son los principales autores, cuáles son las principales discusiones (tendencias), dónde están los principales desacuerdos y cómo el texto entra en esos desacuerdos...».

Solo que, la gran pregunta es: ¿por qué sería *indispensable* poner ahí lo que opinen unos autores que no he mencionado? ¿Por qué habría de estar vedado académicamente *reflexionar* sobre esas cuestiones si no es comenzando por reciclar expresamente un «estado de la cuestión» donde se dé cuenta sobre montones de decires específicos de autores de moda (¡efecto-Mateo!⁶²)? Pues sí, es cierto que no he cumplido con

⁶² «... el efecto Mateo describe la acumulación del reconocimiento a las contribuciones científicas particulares de científicos de considerable reputación, y la negación de tal reconocimiento a los que todavía no se han distinguido (...) por la conocida prescripción “Elogiemos ahora a los hombres famosos” del libro no canónico de ese nombre» [Merton, 1977: § 21 («El Efecto Mateo en la Ciencia»), las líneas citadas corresponden a la p. 562 y ss.]. Además véase Haba, 2009: § 17 (p. 242 y ss., «Del “efecto Mateo” al “efecto Vicente”, siempre en aras del “argumentum ad verecundiam”»).

el rito de reiterar unas teorizaciones sobre la materia que le importan a este dictaminador, entre los innumerables escritos de innumerables académicos interesados en cuestiones de esta esfera.

Tal vez ese dictaminador es, ¿por qué no?, un académico de virtudes intelectuales tan fuera de serie como para permitirle, ¡a él sí!, conseguir aclarar debidamente en esas «tres páginas» todo lo siguiente: «qué define a *cada una* de las corrientes, *quiénes son...*» [cita completa dos párrafos atrás]. Hacer visible nada menos que todo eso (o bien, tal vez él podría conceder que fuera casi todo) constituiría, pues, *conditio sine qua non* –juicio suyo soberano– para poder abordar correctamente la cuestión específica de que me ocupo yo. No puedo dejar de reconocer que, ¡ayayay!, la madre naturaleza no ha provisto mi mente con tanta generosidad como para estar en condiciones de lograr ni más ni menos que esa hazaña expositiva en completud teórica tripaginal reclamada por mi evaluador (por más que este tiene la generosidad de creer que podría lograrla hasta yo, no menos que él mismo). Y ni, para peor males, siquiera consiguen mis propias entendederas alcanzar para darme cuenta que de veras son necesarias tales completudes para hacer palpable lo que he intentado explicar en dicho ensayo mío.

- 6) Sin embargo, me parece que tal vez puedo aclarar algo en cuanto a dos objeciones de otra naturaleza incluidas en ese informe. Estas no corresponden al tipo Voltaire-inverso *formalista*, sino que conciernen al propio fondo de mis planteamientos. Son las dos siguientes:

[α] «Hay una crítica bien lograda sobre la nula necesidad de generar meta-fundamentos para los derechos humanos, pero no se proponen *bases* ni teóricas ni empíricas para otro tipo de análisis» [énfasis mío]. [β] «De acuerdo con el autor [yo], la meta-fundamentación de los derechos humanos es completamente irrelevante, salvo para algunas “discursividades académico-celestiales”. Si esto es así, ¿por qué es relevante escribir un artículo sobre la inocuidad de la meta-fundamentación? ¿porqué no *simplemente darles la espalda* a estos intentos vanos de generar meta-fundamentos y buscar los mecanismos empíricos adecuados de respeto, garantía, prevención, protección y promoción de los DH? La existencia del artículo mismo [ese mío] depende de una buena respuesta a estas dos preguntas, que debería estar en los primeros párrafos del texto» [énfasis míos].

Pareciera tratarse más bien de sugerencias, si bien al final de la segunda hay un «debería» que bien puede entenderse como una

exigencia académica de Voltaire-inverso sustantivo. Sea como fuere, no quiero dejar de examinar, aunque sea de la manera más aforística, esas dos objeciones también.

En cuanto a [α]. – ¿Por qué habría de ser indispensable presumir que sea *necesario* obtener semejantes «bases»?; ¡sepa Dios qué renovadas elucubraciones profesoras en discursividades idealistas! Ni para entendimientos *realistas* ni para comportamientos *realistas*, en esa materia, aquellas hacen falta alguna. En todo caso, si hay académicos interesados en *eso*, justamente es sobre ellos mismos (¿hace falta aclarar que no es mi caso?) donde recae la carga de la prueba al respecto: consagrarse a pergeñar semejantes «bases» y, sobre todo, conseguir comprobar empíricamente que estas mismas sirvan de veras para más que motivar unas circulaciones de discursos dogmáticos en ciertos círculos profesoras.

En cuanto a [β].– Muy lejos de mí imaginar que sea «relevante», para la práctica, dar a conocer un examen como ese mío⁶³. También él es no menos ir-relevante, para determinar *conductas* en materia de DD.HH., que tantos otros estudios acerca de eso mismo, sea cual fuere su orientación teórica. Dicha observación del dictaminador responde a una cándida preconcepción que constituye la ideología profesional de los científicos sociales en general, su propaganda gremial de aseverar que los estudios de esas disciplinas deben (isupuestamente pueden!) ser «útiles» para resolver efectivamente los asuntos prácticos examinados así. Es lo que he llamado: visión *misionera* con respecto al papel de los exámenes académicos sobre dinámicas de lo social⁶⁴. Por supuesto que ese estudio mío no está en condiciones de satisfacer tales ilusionismos; al contrario, él procura hacer ver que no puede sino ser engañadora toda doctrina dirigida a propiciarlos en esta materia. [Por cuanto hace

⁶³ No omití recalcar justamente tal advertencia en ese estudio mío: «Y lo cierto es que, después de todo, tanto dichas reflexiones de R. como las observaciones mías ofrecidas aquí, no menos las unas que las otras, por supuesto “no les van ni les vienen” (*intellectualist assumption* aparte) a los protagonistas corrientes de los discursos-DD.HH... ¡faltaba más!» [palabras finales (ubicadas inmediatamente antes de la lista bibliográfica) de 2018f. – Sobre los alcances que tienen en general las elucidaciones idealistas con respecto a lo denominado *derechos humanos*, véase: Haba., 2013a.

⁶⁴ Cfr. Haba, 2010.

en particular al derecho, es verdad que, a diferencia de la Sociología, la Politología, la Antropología, etc., aquel resulta indispensable *de hecho* para organizar numerosísimos aspectos en las prácticas sociales⁶⁵; mas tal «utilidad» corresponde a sus normativas oficiales y a cómo discurren los juristas profesionales mismos en sus actividades como tales, ino a los tipos de *reflexión* de la materia especial Teoría del Derecho! (... menos que menos, en el interior de ella, a elucidar las disquisiciones sobre «fundamentos» para los DD.HH.).]

7) En definitiva.– Da toda la impresión de que ese dictaminador, aun siendo persona inteligente e informada sobre unas corrientes intelectuales de moda para la materia, considera como verdades *sine qua non* sus propias preferencias de ángulo temáticas. Tampoco da señales de poseer ciertos conocimientos básicos sobre límites metodológicos del razonamiento práctico; esas observaciones suyas hacen pensar que, entre otras cosas, no sospecha la diferencia entre callar, incompletud, contradecir y falta de precisión, para los exámenes al respecto.

[Comprendo muy bien que no entra dentro de las «reglas del juego», pero me encantaría si ese iluminado profesor anónimo accediera a discutir conmigo públicamente sobre sus propios pre-supuestos metodológicos puestos de manifiesto en ese dictamen. Eso es, examinar los CRITERIOS generales (implícitos) en que él basa su propuesta de eventual censura si uno no se allane a hacerle caso. Aclaro: tal discusión podría llevarse a cabo considerando, antes bien que unos u otros detalles de dicho artículo mío, ciertas cuestiones GENERALES básicas para abrir juicio con respecto a trabajos de la materia (tomando en cuenta, entre otras cosas, lo puntualizado sobre la cuestión de las «pruebas» para Teoría del Derecho en mi estudio sobre «¿Qué es “realidad” jurídica?»⁶⁶).

d) Glosas a la censura del estudio original «¿Qué quiere decir “racional”?»

Nota.– Cuando leí el informe- CP [*supra* § II], me resultó no poco asombroso ver que lo invocado para vetar mi texto consiste principalmente en invocar un desacuerdo entre las preferencias teoréticas del propio informante

⁶⁵ Cfr. Haba, 2006b [o véase 2012, Sec. C.IV («Ciencias del Derecho»)].

⁶⁶ 2015b: cfr. esp. lo señalado en sus §§ 9-10 y 14. – Huelga decir que esa propuesta mía no tuvo acogida.

con las principales tesis *teóricas* sostenidas en dicho trabajo. Pensé entonces en presentar algo así como una «apelación» ante esas autoridades; pero no en el sentido de defender esas tesis como tales, sino simplemente para llamar la atención de aquellas con respecto al hecho de que un dictamen solicitado para comprobar la naturaleza académica de un estudio en la materia entienda –circunstancia un tanto extraña (a mi juicio)– que su «misión» ahí es proceder a controlar si lo expuesto en ese estudio concuerde con las PREFERENCIAS doctrinarias del PROPIO dictaminador. Llegué a redactar tal «apelación», mas al fin de cuentas no la envié. Comprendí que no valía la pena hacerlo, pues seguramente esas autoridades me hubieran contestado algo así como lo siguiente: «... lo lamentamos mucho, pero no estamos autorizados reglamentariamente para examinar el *contenido de fondo* mismo de un dictamen oficial solicitado para esos efectos» [véase también infra: # e)ii]. Aquí recojo ahora, para información complementaria, ese texto que preparé entonces (conservo sus propios tipos de énfasis tipográficos, pero añado las notas subpaginales).

* * *

SINOPSIS. 1) Basta un solo informe. 2) Síntesis de lo alegado por el Experto soberano. 3) La información proporcionada acerca de numerosas teorías sobre “racionalidad” es desechada sin más, se entiende que sobre ese tema no corresponde dar a conocer sino información que le interese al dictaminador. 4) Se declara inadmisibles difundir razones que no le simpaticen al informante. 5) Contra el “Dictionnaire...”. 6) Pauta de publicación suprema: in-admisibles publicar cuanto discrepe a fondo frente a las convicciones teóricas avaladas por el propio dictaminador (principio anti-Voltaire para la academia). 7) No entra en consideración ninguna otra alternativa posible que imponer la censura total. Addendum.

1) INFORME ÚNICO. —

De hecho, no hubo dos informes de “Expertos”, sino solamente uno: documento “Dictamen Doxa.Racional.doc”⁶⁷. El otro informe documento “QUE QUIERE DECIR RACIONAL.dictamen 2 copia.docx”–deja sin respuesta casi todas las preguntas: pone una marca en la 1 y la 3 del formulario⁶⁸, nada más; tampoco presenta intento alguno de

⁶⁷ *Supra*: § II.

⁶⁸ Copio literalmente lo señalado en los únicos dos ítems respondidos allí: «1. ¿El título refleja con claridad el contenido del texto? SI* NO // 3 ¿La redacción es correcta y clara? SI NO*».

justificación (casillero “Observaciones”: en blanco), ni siquiera tiene la indicación requerida por el casillero final (“Fecha en que se realizó el dictamen”). No es dable analizar, pues, sino el contenido del informe que he mencionado en primer término; a él se refieren los puntos siguientes, se trata de las justificaciones presentadas en su casillero conclusivo “Observaciones”.

2) SÍNTESIS DE LO ALEGADO POR EL DICTAMINADOR.—

Las razones expuestas en el único informe que las formuló, esas en las que este se basa para decidir la censura, consisten respectivamente en: sobre la primera parte [A]⁶⁹ del artículo, se aduce que la información allí proporcionada carece de interés (a juicio del informante) —no se alega que sus datos fueren falsos— + que aquella no incluiría el señalamiento de determinada posición en la materia: para la segunda parte [B]⁷⁰, se aduce que los argumentos presentados ahí para sustentar las tesis defendidas por su autor [E.P.H.] están equivocados (a juicio del informante).

En los numerales que siguen, dichas “razones” se examinan más de cerca.

3) INFORMACIÓN CON RESPECTO A DOCTRINAS AJENAS: ELLA ES DESECHADA SIN MÁS, NO SE ADMITE DIFUNDIR SINO INFORMACIÓN QUE INTERESE AL PROPIO DICTAMINADOR—

La primera mitad del artículo⁷¹ consiste principalmente en efectuar una ordenación/clasificación general de la información recopilada que ahí da cuenta con respecto a la enorme variedad de nociones teóricas que circulan sobre el término “racionalidad”. El dictaminador no alega que esa información sea falsa, ni trivial, ni acaso reproducida simplemente de otro lado, ni obtenible así en otro sitio. Con respecto a ella misma —*i.e.*, acerca de casi toda esa parte— se conforma con decir nada más que lo siguiente: “Y la primera parte del trabajo trata de mostrar esto con multitud de incursiones lexicográficas, en mi opinión no muy iluminadoras del asunto”.

⁶⁹ Corresponde a R-I [Haba, 2018b].

⁷⁰ Corresponde a R-II [Haba, 2018c].

⁷¹ *I.e.*: R-I .

4) ARGUMENTOS DOCTRINARIOS DEL AUTOR: SON DESECHADOS, NO SE CONSIDERA ADMISIBLE DIFUNDIR SINO RAZONES CON LAS QUE ESTÉ DE ACUERDO EL INFORMANTE.—

En cuanto a la segunda mitad⁷², el informante concluye: “Creo que estos puntos [los elegidos por él mismo para comentar] son suficientes para mostrar la insuficiencia de la crítica del autor a la noción de racionalidad jurídica” [subry. añadidos aquí]. Para justificar la prohibición de dar a conocer esa crítica, ofrece una serie de razones (eso que el ahí llama “puntos”). Entre estas figura, especialmente, su señalamiento de que el artículo habría omitido completamente referirse a: “... la llamada teoría de la *elección racional*. (...) La abundante literatura al respecto [de dicha teoría] está totalmente ausente de la bibliografía del autor”.

Mediante esas razones, el informante desempeña la precomprensión, en cuanto al sentido de su propio papel como “Experto” en la materia, de que él está ahí para ejercer el noble oficio de escudar a la VERDAD (así dichos “puntos”) frente a la NO-verdad (así dicha “crítica del autor”); no vaya a ser que esta última logre enturbiar el pensamiento ajeno, el de quienes puedan caer en la tentación de interesarse en conocer también qué dice la segunda (así eventualmente unos lectores de *Doxa*). Sea o no sea que de tal precomprensión haya tenido conciencia neta el propio censor, no se echa de ver cómo su decisión de silenciar ideas teóricas ajenas podría ser de recibo académicamente si no es aceptando implícitamente algo así como dicha precomprensión, o cosa muy parecida. Sobre esta cuestión de principios volveré más abajo: # 6.

5) CONTRA EL “DICTIONNAIRE...” .—

La parte primera [A] del artículo censurado es mi traducción al castellano, con unos añadidos y además gráficamente mejor presentada (supongo que no se objetará esto último), del texto que los editores del *Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et de Sociologie du Droit*⁷³ escogieron para dar cuenta de la entrada “Rationalité”, en esta amplia obra colectiva. Merecen llamar la atención (digo yo) los extremos siguientes:

⁷² I.e.: R-II.

⁷³ Sus datos editoriales se indican infra, en la Bibliografía: ref. correspondiente a Haba, 2018b.

- a) ¿El dictamen entiende que dicha obra no es lo bastante seria académicamente en la selección de los textos que la componen? Vale decir, que la susodicha precomprensión [*supra* # 4] del dictaminador es válida asimismo para calificar negativamente la capacidad de juicio en la materia de los profesores franceses que dirigieron la susodicha publicación.
- b) También sería interesante conocer dónde, en alguna publicación en español o aun en otros idiomas, se ofrece un panorama de significados académicos del término “racionalidad” tan amplio (¿o acaso aún más?) como el presentado en la entrada mía en esa enciclopedia.
- c) Aun suponiendo que se hayan incorporado ulteriormente (o que los había ya por entonces) otros significados muy importantes, no susceptibles de ser comprendidos en las clasificaciones ofrecidas por mí en el *Dictionnaire*, ¿corresponde inferir que más vale NO consignar aquello de que ahí se da cuenta efectivamente? [i.e., sostener que no tiene por qué contar al respecto la observación anterior: b)].

El informe guarda silencio pleno con respecto a estos tres renglones. ¿De veras son irrelevantes para juzgar sobre si la versión en español de ello debiera ser publicada o no?

6) PAUTA DE PUBLICACIÓN SUPREMA: ES DESECHABLE CUANTO DISCREPE A FONDO FRENTE A LAS CONVICCIONES TEORÉTICAS DEL PROPIO INFORMANTE (*principio académico anti-Voltaire*) [complemento de # 3].-

La verdadera cuestión no es si las razones del informante son acertadas en cuanto al fondo (yo estimo que no, mas no entiendo –a diferencia de él– formar parte de un sector profesoral llamado a monopolizar las Verdades teoréticas en esta disciplina). El asunto clave es muy otro, está anclado sobre unas cuestiones de PRINCIPIOS que no pueden ser más decisivo-fundamentales para cualquier revista académica de ciencias sociales. En efecto, el parteaguas intelectual al respecto es si ahí las normas de publicación hacen forzoso inmunizar la condición de 100% NO-discutible para sea lo que fuere cuanto afirme un evaluador soberano.

7) NO ENTRA EN CONSIDERACIÓN ALTERNATIVA ALGUNA QUE IMPONER UNA CENSURA TOTAL.–

Ni el informante ni la instancia final de edición contemplan otra salida que proceder a la censura de ese trabajo en su integridad. Ahora bien, me parece un tanto singular que ahí no se llegaron a manejar ni aun ciertas alternativas de publicación eventuales, como sería haberme propuesto cualquiera de las siguientes posibilidades :⁷⁴

- [a] publicar sólo la información de la primera parte⁷⁵ (¿habrá quien se atreva a sostener que aquello discriminado analíticamente, ahí, carece de interés académico para el asunto considerado o que esto está disponible así en otro sitio de acceso conocido?) + una pequeña bibliografía final⁷⁶;
- [b] publicar sólo la información de la primera parte + la bibliografía completa que ofrecí inicialmente⁷⁷ (entonces pedí incluirla, mas me vi en la necesidad de dejarla de lado porque con ello excedía el número de palabras reglamentarias, condición que se me señaló como absolutamente infranqueable; en la presente hipótesis hay sitio para aquella);
- c) cualquiera de las dos alternativas anteriores, pero señalando que ello ha de contener además referencia especialmente a lo que en el informe se señala como faltantes sine qua non (“teoría de la elección racional” –supuestamente no estaría considerada en mi texto⁷⁸, “Logic and Conversation” de Grice, “Statutory Interpretation” de Radin);
- d) publicar ambas partes (aunque forzosamente sea sin la bibliografía completa, la amplia), pero incorporando unos señalamientos que dirijan la atención también hacia los susodichos faltantes;

⁷⁴ También ellas cabían en el marco del formulario de consulta: «se recomienda su publicación CON LOS CAMBIOS SUGERIDOS» (este espacio no recibió marca).

⁷⁵ Vale decir: R-I.

⁷⁶ Para no exceder el límite de páginas que admite Doxa, no incluí sino una muy pequeña parte de la Bibliografía amplísima consignada en R-I (p. 179 y ss.)

⁷⁷ Cfr. las págs. indicadas en la n. anterior.

⁷⁸ Supra: n. 59.

- e) tal vez otra posibilidad, alguna que acaso atisbare una(s) de las personas (informante secreto + la instancia de edición ratificadora) que optaron por la censura.

Comprendo que ninguna de estas eventuales salidas está en condiciones de armonizar con pautas del lema anti-Voltaire para la academia [*supra*: esp. # 3, 4, 6]. En tanto en cuanto estas mismas se fijen como inimpugnables para las autoridades de *Doxa*, entonces la manera cómo quedó resuelta la interdicción de dar a conocer ahí lo señalado en ese texto mío es, desde luego, ni más ni más ni menos que la adecuada 100 % a dichos principios justamente.

* * *

ADDENDUM.–

[Nota: A modo de complemento recojo aun la mayor parte de mi carta a un colega español, en donde contesté la suya donde me había escrito manifestando su extrañeza ante la circunstancia de que no se hubiera autorizado la publicación de ese estudio mío en *Doxa*: «Lamento ese veredicto de los evaluadores de *Doxa*, veredicto que me parece muy absurdo, a la vista del interés de tu artículo. Me gustaría ver los informes, que no venían con tu correo» (17-03-17). En mi respuesta le envié dichos informes⁷⁹, junto con las observaciones que presento a continuación (conservo los subrayados y mayúsculas del original, añadido ahora las notas subpaginales).]

(...) Tanta demora para decidir la censura (icasi un año!), y que entretanto yo haya necesitado prácticamente “forzar” que me respondiesen al respecto⁸⁰: no es imposible que ello sea una casualidad, pero...

El asunto tiene tres aspectos que es indispensable no confundir entre sí. [1] Mi propia opinión sobre ese trabajo, la cual desde luego no puede ser sino encomiástica; es obvio que este ítem no tiene por qué contar para nada ahí. [2] El agrado o desagrado con que sean recibidas las tesis centrales sostenidas en mi texto, obviamente de lo más “antipáticas”

⁷⁹ *Supra*: § II y n. 68.

⁸⁰ En esta carta detallé las solicitudes que al respecto hice llegar a *Doxa* una vez que pasaron los cuatro meses iniciales de presentado allí mi texto (normalmente allí se resuelve en alrededor de no más de tres meses, o aun menos, la aceptación de los textos que se publicarán).

(imáximamente la segunda parte⁸¹) para el establishment profesoral de *Doxa*; tales impresiones personales, y tanto da si justificadas o no, tampoco ellas deberían contar, pero ... [3] Aquellos elementos de juicio que bien pueden considerarse de carácter “objetivo”, por cuanto difícilmente habría quien impugnase en forma abierta y pública su pertinencia para resolver si ese trabajo mío es “digno” de darse a conocer en una publicación del carácter académico que se supone tiene *Doxa*.

Aparte [documento: “Glosas...”⁸²] van unas puntualizaciones que conciernen específicamente a este último ítem [3]. Considero poder señalar eso, los aspectos que destaco allí, como acreditable en el plano propiamente del *context of validity intelectual* para este asunto; por tanto, con independencia (para dicho plano) de mi *context of discovery* personal [1]. Examino ahí las razones que el informante (censor) de *Doxa* ha expuesto para objetar cada una de las dos partes de mi artículo.

En síntesis, dichas razones consisten respectivamente en: para la primera parte⁸³, se aduce que la información allí proporcionada carece de interés (a juicio del informante) –no se alega que sus datos fueren falsos- y que aquella no incluiría el señalamiento de cierta determinada posición en la materia; para la segunda parte⁸⁴, se aduce que los argumentos presentados por mí están equivocados (a juicio del informante). En definitiva: no solo es que el informante se considera a sí mismo como depositario de la Verdad absoluta en la materia (al fin de cuentas, cabe reconocer que cada uno de nosotros piensa, en su fuero íntimo, más o menos así sobre sus propias convicciones más profundas), sino que de ahí saca la conclusión –¡ahí es donde salta la diferencia!– de que justamente Él está llamado a tratar de frenar que el Error frente a Aquella llegue a conocimiento de otros (lectores eventuales de *Doxa*).

En fin, nadie mejor que tú mismo para aquilatar, con tu propio entendimiento des-prejuiciado (a diferencia del mío: plano [1]), si lo señalado por mí en el comentario adjunto tiene o no tiene cierta

⁸¹ Aquí *supra*: III.β).

⁸² Son los siete puntos que componen el texto recogido inmediatamente antes de este Addendum.

⁸³ I.e., R-I [ref. *supra* n. 4].

⁸⁴ I.e., R-II [ref. *supra* n. 5].

plausibilidad en el contexto de VALIDEZ teórico-académico; por más que en la práctica lo decisivo realmente ahí haya sido (isi no estoy muy, pero muy equivocado!) lo de [2].

No sé si habrías de preguntarte por qué, si estoy tan convencido de que cuanto señalo en dicho documento es difícilmente rebatible (en todo caso la mayor parte) en una discusión pública, yo no he apelado ante ...⁸⁵, para ver si acaso estos últimos tienen la “cáscara” de decir que las razones señaladas ahí [*Glosas...*⁸⁶] son simplemente irrelevantes, ¡todas ellas! O bien, podría haber propuesto que sea publicada solo la primera mitad de mi estudio, ya que tanto les “duele” la segunda, a ver si se atreven hasta a desautorizar la fuente (*Dictionnaire...*⁸⁷) de donde proviene casi todo el material de aquella; entonces me reservaría publicar aparte la segunda mitad, y aprovechando para añadirle a esta mis réplicas (¡punto por punto!)⁸⁸ a las observaciones formuladas por mi censor –¡para nada me interesa, a diferencia de él, mantener estas últimas en secreto!–. O tal vez hasta podría reclamar que se consulte aun a otro evaluador, atento a que prácticamente hubo un solo informe que respondiese cabalmente⁸⁹ a los puntos señalados en el formulario establecido para esos efectos.

La posibilidad de dirigirme a Atienza la he desechado, simplemente porque no tengo ni el más mínimo interés de provocarle una situación incómoda. No tengo dudas de que no ha tenido nada que ver con esta censura⁹⁰ (a pesar de que ella emana sobre todo de mis objeciones a él mismo), pero seguramente está al tanto de quién es el censor en cuestión. (No me extrañaría que este fuese⁹¹... , sacando provecho de la impunidad intelectual que brinda el anonimato; o bien, pienso que ha sabido muy bien a quién designar para obtener el resultado apetecido). Por lo demás, posiblemente aun el propio Manolo está maniatado por la institucionalidad burocrática que desde años recientes no ha tenido más remedio que ser adoptada también para esa revista.

⁸⁵ Prefiero omitir aquí los nombres de esas autoridades de Doxa, no entiendo que el asunto sea de orden personal [véase también supra: n. 8].

⁸⁶ I.e., R-I.

⁸⁷ *Supra*: n. 73.

⁸⁸ En definitiva, opté por publicar dicho material solo [R-II], sin añadir ahí mismo esas réplicas; estas conforman el § III del presente trabajo.

⁸⁹ Véase *supra*: nn. 9 y 68.

⁹⁰ *Supra*: n. 8.

⁹¹ Omito el nombre, por el motivo ya señalado [supra: n. 85].

En cuanto a la otra posibilidad, la de apelar ante⁹² ... , es prácticamente imposible que resulte exitosa. Entre las excusas que podrían poner, si acaso no se contentasen con rechazar simplemente ad portas la posibilidad reglamentaria de interponer recurso alguno al respecto, yo les dejaría así a mano la siguiente salida “elegante”: para dejar indefectiblemente demostrada la amplitud de miras de ellos mismos, podrían efectuar la “concesión” de designar un evaluador que sustituyese el otro informe, aquel que no dice nada; sólo que, tendría que acontecer el milagro de los milagros para que esa instancia no tenga muy claro entre quienes elegir con la seguridad de que no termine quedando en entredicho la sabiduría de aquel informe anterior tan explícitamente negativo⁹³.

Me detengo aquí para no seguir dándote “la lata” muchísimo más aún. Solamente te agregó que, como bien sabrás por la experiencia universal, cuando se empieza por acallar algunas ideas (digamos las más singularmente “molestas”), a veces se logra advertir por dónde empiezan los censores de hoy, pero vaya a saber hasta dónde lleguen los de mañana... Tal vez no exagero del todo si te digo que acaso pudiera no estar muy de más si van tratando de poner las barbas en remojo aun nuestros colegas (empezando por ti mismo) cuyas ideas resulten un tanto inquietantes, sea por el motivo que fuere y en la orientación teórica que fuere, incluso si las puntualizaciones inspiradas en aquellas no lleguen a los extremos de “impertinencia” en que caen las efectuadas por mí.

PS. Me gustaría poder enterarme si lo expuesto en mi trabajo censurado (información⁹⁴+ análisis⁹⁵) ha sido señalado en alguna otra publicación en español o aun en otro idioma (salvo la mía propia en francés). Desde luego, el hecho de que yo mismo no conozca que exista tal podría estar muy equivocado. ¿Conoces tú alguna pista al respecto?⁹⁶.

PPS. No pierdo la esperanza de poder dar cuenta en un artículo [Podría llevar como título: “Política universitaria. De mis (des)encuentros con la censura académica”] sobre varias experiencias mías en tal sentido,

⁹² Supra: n. 91.

⁹³ Véase también infra: # c).ii.

⁹⁴ I.e., sobre todo R-I.

⁹⁵ I.e., sobre todo R-II.

⁹⁶ Acotación.— Sigo, aun actualmente, sin haber conseguido descubrir tales «pistas» (pero tal vez existen).

sobre todo con el propósito de analizar ahí los argumentos específicos de los respectivos Torquemadas⁹⁷.

e) Excurso

i) Sobre *calidad* en los filtros académicos de edición.–

Los comentarios que aquí he efectuado *no* implican abrir juicio de una manera GENERAL sobre: a) si es aconsejable que haya *algún* FILTRO de «calidad» (no sé cómo llamarle de otra manera) para el material que se publica en una revista académicamente seria; b) si para realizar tal «filtro» no sería viable, en la práctica, que su procedimiento sea sino de índole *absolutamente* secretista e in-accesible a cualquier discusión por razones de orden teórico. Con (a) estoy de acuerdo; en cuanto a (b), requiere un examen con entera independencia de atender a los aspectos (llamativamente «gruesos», a mi juicio) que conforman el caso específico examinado en el presente artículo.

Aunque hubiere «filtros», su resultado podría tal vez no quedar cerrado *del todo* a reexaminación si se dan determinados tipos de circunstancias especiales. Mas lo cierto es que, al fin y al cabo, aun ello termina dependiendo, siempre, de la *propia* calidad intelectual de las personas de carne y hueso encargadas de resolver al respecto en última instancia. Si ahí se trata, después de todo, de quienes se autoperciban como garantes de la *corrección profesoral* para la disciplina considerada –esto es, unos «sabedores» de que hay *tal* «la»: principio Voltaire-inverso [*supra* § I.b)]–, entonces ninguna reglamentación al respecto, por más que ella no descartase del todo la posibilidad de revisar la plausibilidad teórica de unos informes de primera instancia, puede evitar que ahí se impongan censuras de tal naturaleza.

Si bien se mira, también en cuanto a ello acontece, *mutatis mutandis*, algo bastante similar al rendimiento de los tribunales de justicia estatales: según cómo esté conformada la propia «cabeza» de los jueces, esos tribunales funcionarán de *unas u otras* maneras al aplicar

⁹⁷ Uno de los propósitos del presente artículo responde a esa inquietud justamente [*supra*: § I.a) in fine], mediante el ejemplo concreto examinado aquí. Véase también los sitios señalados *supra*: nn. 9 y 10.

las disposiciones jurídicas⁹⁸. En el presente caso, la argumentación y resolución que he examinado se corresponden ni más ni menos que con las «calidades» de juicio académico puestas de manifiesto por *ese* portavoz (ies *su* «cabeza»!) de lo profesoralmente correcto elegido por las autoridades oficiales de *Doxa*. No menos ahí que en cualquier otro sitio, si los académicos designados para ejercer la última palabra tienen habilidades intelectuales demasiado estrechas o si son muy unilaterales sus conocimientos de la materia, o aun si no adoleciendo mayormente de ninguno de esos dos tipos de limitaciones son individuos con personalidad anti-Voltaire, el contenido de las evaluaciones académicas efectuadas por ellos no puede sino quedar librado a circunstancias análogas que en las resoluciones de jueces que sean ineptos o no-imparciales.

Por parte de conocedores académicos de actitud mental «voltaireana», y aun en caso de tener algunos de ellos unas convicciones teoréticas fundamentales opuestas a lo sostenido por otros académicos (sean o no sean «voltaireanos» estos últimos), no sucede que aquellos produzcan dictámenes de censura basados principalmente en que sus *propias* convicciones doctrinarias no concuerdan con ideas que exponen aquellos otros. – No es ese el caso, desde luego, cuando lo expuesto en un trabajo ajeno es simplemente trivial, o presenta importantes falsificaciones (i.e., cuya falsedad es inter-subjetivamente verificable con independencia de toda posición doctrinaria particular), o cuando su redacción es ininteligible para lectores normales de esa disciplina, o si ahí se pregonan «disparates» que cualquier conocedor de esa disciplina (sean cuales fueren sus preferencias teorético-doctrinarias) no vacilaría en reconocer como tales.

ii) Sobre *voluntarismo* en cuanto a las evaluaciones.–

Ese procedimiento seguido en *Doxa* es típico de cómo se decide la admisibilidad de los textos sometidos a las revistas académicas acreditadas oficialmente. Se entiende que su instancia final de edición no dispondría de otra posibilidad que funcionar como mera correa

⁹⁸ Cfr. «La cabeza del juez»: Haba, 2006a (p. 25 y ss.) o 2012 (p. 13 y ss.) o 2018a (p. 17 y ss.).

de transmisión para ratificar oficialmente unos informes que se le hagan llegar sobre cada texto presentado ahí. Al parecer, es necesario que la instancia editorial quede sometida a ratificar *necesariamente* el dictamen rendido por uno o dos Expertos, integrantes de cierto grupito de académicos reconocidos allí como escogidos entre quienes poseen las sapiencias supremas en la materia. Eso sí, la identidad de ellos ha de permanecer no menos escondida cuanto absolutamente inapelable es su propio juicio al respecto (cualquier semejanza con *El proceso* de Kafka es mera coincidencia, claro está).

He dicho bien: «al parecer», pues he aquí que es ni más ni menos que la susodicha instancia final, el comité formal de dirección, quien *elige* a los jueces secretos. La o las autoridades superiores de la revista (Director, comité editorial) se lavan las manos, ¡faltaba más!, con respecto al resultado de la experticia solicitada. Mas lo cierto es que si alguna(s) de esas autoridades tiene interés personal ya sea en que se publique o que no se publique allí determinado texto –por amistad, por antipatía o por lo que fuere, con respecto al autor del texto o a cómo sea examinado un asunto abordado ahí–, les basta con elegir «adecuadamente» quiénes serán el o los dictaminadores.

En las revistas que adoptan tal procedimiento, común en la actualidad, desde luego a quienes integran esa instancia misma les resulta indiferente, en la inmensa mayoría de los casos, cuál vaya a ser el fallo obtenido para cada texto presentado, la aceptación o no aceptación resultante de haber optado por unos u otros entre los juzgadores de la lista de superexpertos dispuesta para esos efectos; viene a depender de algún azar, o algo bastante parecido, quiénes resulten ser los conocedores soberanos escogidos (de la lista) para cumplir con este papel en cada caso. Sin embargo, no es imposible (¿o lo es?) que en ciertos casos, si bien muy minoritarios, uno o más miembros del comité oficial tengan de antemano un acentuado *parti pris* ya sea a favor o en contra de un texto ofrecido ahí. Y entonces, atento al secretismo absoluto de estos procedimientos, tal vez pueda ser de humanos («En arca abierta [secretismo], hasta el justo peca...») que esas autoridades no se abstengan de hacerlo jugar de manera tal que el resultado de la evaluación concuerde con tales preferencias. Muy probablemente las autoridades formales, quienes eligen entre los consultores, no desconozcan *cuáles* de estos es obvio que fallarán en consonancia ni más ni menos que con TAL *parti pris* (atento a las

respectivas convicciones teóricas de estos mismos o en virtud de unas relaciones académicas personales). También depende, por supuesto, de lo que he señalado en el epígrafe anterior [i]: qué grados de capacidad y de probidad intelectuales se hayan tomado en consideración, realmente, al seleccionar a cada consultor de la lista establecida para esos efectos.

En definitiva, la «imparcialidad» que supuestamente se alcanza mediante tal orden de procedimientos, habituales, consiste en que: a) *no* toca, de hecho, a autores que tengan «banca» (o anti-«banca») en las instancias superiores de esa publicación; b) en los casos corrientes, la aceptación del texto ofrecido suele depender en alta medida del azar, ese de que sus contenidos alcancen a coincidir con *preferencias doctrinarias* de los propios evaluadores –o al menos no contradecirlas demasiado–.

BIBLIOGRAFÍA

a) Estudios complementarios del autor

[Nota: Esta lista consigna solo publicaciones a las que se ha hecho referencia expresa a lo largo del presente trabajo.]

Haba, E. P. (1997): «Variantes del pensamiento escapista en una moderna “Santa Familia”: sobre Rawls, Habermas, etcétera (Acerca de la concepción “misionera” para las ciencias sociales)», *Sistema* 137 (marzo 1997), pp. 109-125. [Desarrollo amplio de las ideas adelantadas en este estudio: 2010.]

Haba, E. P. (2002): «Metodología realista-crítica y ética del razonamiento judicial (Realismo jurídico como alternativa *práctica* al discurso normativista de los jueces)», *Doxa*-25, pp. 503-531.

Haba, E. P. (2006a): *Metodología jurídica irreverente. Elementos de profilaxis para encarar los discursos jurídicos terrenales*, Madrid, Dykinson.

Haba, E. P. (2006b): «¿Puede el jurista discurrir como un científico social? (Posibilidades e imposibilidades del derecho como “ciencia” social)», *Revista de Ciencias Sociales* (Univ. de C.R.), n° 113-114, 2006 (III-IV), pp. 27-54. [Texto recogido (casi todo) en 2010: 333 y ss. («Apéndice».)]

Haba, E. P. (2009): «El bluff Dworkin. Su rehabilitación del no-saber en la actual Teoría del Derecho (Retorno al realismo ingenuo y apogeo del efecto-Vicente, lanzados por una reencarnación más del Prof. Beale) [Versión completa]», *Criterio Jurídico*, vol. 9-1, 2009, pp. 155-258. [Versión abreviada anterior: *Doxa*-24, 2001, pp. 165-201.]

Haba, E. P. (2010): *Entre tecnócratas y wishful thinkers*. La visión «misionera» de las ciencias sociales, Granada. Comares. [Unos adelantos de ideas básicas de ese libro se encuentran en: *Revista de Ciencias Sociales*. Universidad de Costa Rica, núms.. 64 (jun. 1994, pp. 209-119), 70 (dic. 1995, pp. 69-81), 71 (marzo 1996. pp. 73-94), 72 (jun. 1996, pp. 171-186), 73-74 (set.-dic. 1997, pp. 145-157).]

- Haba, E. P. (2012): *Metodología (realista) del Derecho. Claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, San José, Editorial UCR. [La presentación definitiva de esta obra se publicará en Ediciones Olejnik, 2019.]
- Haba, E. P. (2013a): «Puntualizaciones terrenales en torno a las formas de discursar sobre el talismán “derechos humanos”. Un compendio de observaciones poco complacientes, sobre todo con respecto a ciertas cómodas maneras de hablar mucho y no decir casi nada», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*-16, pp. 3-81.
- Haba, E. P. (2013b): «La opción capital para los razonamientos jurídicos: ¿novelas de conceptos o una tecnología social?», *Doxa*-36, pp. 509-550. [Versión revisada y algo abreviada: Empório do Direito, 12/11/2015 (<http://emporiiododireito.com.br/leitura/la-opcion-cardinal-para-los-discursos-juridicos-novelas-de-conceptos-o-una-tecnologia-social>). Presentación reelaborada (completa) en (2015a), caps. VII-VIII.]
- Haba, E. P. (2014): *Un debate sobre las teorías de la argumentación jurídica*, Lima-Bogotá, Palestra-Temis. [La mayor parte del contenido de ese libro fue publicado antes en *Doxa*-33, 2010, pp. 319-450.]
- Haba, E. P. (2015a): *La ciencia de los juristas: ¿qué “ciencia”? De la ciencia jurídica normal a la ciencia jurídica exquisita*, San José (C.R.), Editorial Jurídica Continental.
- Haba, E. P. (2015b): «¿Qué es realidad jurídica? De cómo aprehenderla en cuanto a los discursos de los juristas», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*-18, pp. 67-130.
- Haba, E. P. (2016): «Lógica viva (Vaz Ferreira) como base de pensamiento para contraponer a la hegemonía del “geometrismo” en la actual Teoría del Derecho», *I Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino*, Alicante [[http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/HABA-Vaz%20Ferreira%20\[completo\].pdf](http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/HABA-Vaz%20Ferreira%20[completo].pdf)].
- Haba, E. P. (2018a): *Invitación al razonamiento jurídico realista. Sus puntos de partida fundamentales más un modelo procedimental heurístico*, Palestra, Lima.

- Haba, E. P. (2018b): «¿Qué quiere decir “racional”? (multiusos de ese término persuasivo)», *Revista de Ciencias Sociales* (Universidad de Costa Rica), n° 260, 2018 (II), pp. 165-189 [cit. abrev.: R-I]. – Es la versión en español, ampliamente reelaborada, de: Id., «Rationalité», en A.-J. Arnaud (Dir.), *Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et de Sociologie du Droit*, Paris-Bruxelles, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence y E. Story-Scientia, 1988, pp. 337-340.
- Haba, E. P. (2018c): «Atajos para una racionalidad jurídica ilusoria: “universalidad”, “consistencia”/“coherencia”, pretensión de “corrección”, lo “razonable”, etc. (¿Quiénes son los juristas “iluminados”?)», *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*-21, pp. 3-45 [cit. abrev.: R-II].
- Haba, E. P. (2018d): «“Populismo” o “garantismo” para la doctrina del Derecho Penal: alternativa confusa y confusionista», *Revista de Ciencias Jurídicas* (UCR), n° 146, mayo-agosto 2018, pp. 13-40.
- Haba, E. P. (2018e): «El desafío de Kirchmann a lo “académicamente correcto” para razonar como jurista. Vigencia de un antiguo diagnóstico, más algunas observaciones (que no son simpáticas) sobre la actual Teoría del Derecho», en Julius Hermann von Kirchmann, *La jurisprudencia no es ciencia*, el carácter a-científico de la llamada ciencia del derecho, pp. 9-109, Ediciones Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Haba, E. P. (2018f): «Discutiendo con un creyente en la “necesidad” de “fundamentar” los derechos humanos», *Revista de Estudios Jurídicos*, n° 18/2018 (Segunda Época), Universidad de Jaén, pp. 1-27.
- Haba, E. P. (2019a): «Anotaciones para no acoplarse al efecto-Vicente (ni sucumbir ante el cerco de “lo correcto profesoralmente”); posiblemente se publicará en *Empório do Direito*.
- Haba, E. P. (2019b): «Por qué, y cómo, son “inconmensurables” las teorías jurídicas. Sobre modos de “hablar” con que las doctrinas hegemónicas en la Teoría del Derecho se las ingenian para no afrontar el principio de realidad»; posiblemente se publicará en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*.

b) Otras publicaciones mencionadas

- Atienza, M. (2013): *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta.
- Conrad, P. (2005): «À propos du “terrorisme intellectuel”», en *Renaissance Catholique*, nº 87, Mai-Juillet 2005, pp. 22-23 [se cita por la trad.: <http://accionelectoralppr.blogspot.com/2008/04/terrorismo-intelectual.html>].
- Llewellyn, K. L. (1930): «A Realistic Jurisprudence – The Next Step», *Columbia Law Review*, t. 30 (1930), pp. 431-456.
- Merton, R. K. (1977): *La Sociología de la Ciencia* (trad. N. A. Míguez), Madrid, Alianza Universidad.
- Parejas Reales [sitio web] (2016): «“Tras la ideología de género vendrá el derecho al incesto y el sexo con animales”, afirma experto», <http://www.parejasreales.net/2016/08/05/tras-la-ideologia-de-genero-vendra-el-derecho-al-incesto-y-el-sexo-con-animales-afirma-experto/>
- Pound, R. (1910): «Law in Books and Law in Action», *American Law Review*, vol. 44, pp. 12-36.
- Robinson, R. (1954): *Definition*, Oxford, Clarendon Press.
- Rubio, A. (2016): *Cuando nos prohibieron ser mujeres... y os persiguieron por ser hombres*, España.
- Salas, M. E. (2017): «Teoría de la argumentación contra el argumentum porci», en J. Aguiló Regla y P. Grández Castro (Eds.), *Sobre el razonamiento judicial. Una discusión con Manuel Atienza*, Lima: Palestra, pp. 329-346.
- Schopenhauer, A. (2005): *El arte de tener razón* (trad. y comentario D. Garzón), Madrid, Biblioteca Edaf5.
- Serrano, F. (2012): *La dictadura de género*, Córdoba (Esp.), Almuzara.
- Sokal, A, y Bricmont, j. (1999): *Imposturas intelectuales* (trad. J. Guix Vilaplana, rev. técn M. Candel), Paidós, Barcelona.
- Tindale, C. (2017:): *Retórica y teoría de la argumentación contemporáneas* (Pról. y Ed. general C. Santibáñez), Medellín, Editorial Eafit.

Vaz Ferreira, C. (1963): *Lógica viva, Montevideo*, Homenaje de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, vol. IV.

INTERNET

- (2016a): *Dictadura de lo políticamente correcto*, <https://www.youtube.com/watch?v=QjO8E90UzWk>
- (2016b): *Violencia de género – Hombres maltratados*, <https://www.youtube.com/watch?v=je-jBVQGQbc>
- (2017a): *Mujer destruye argumentos feministas con ciencia*, <https://www.youtube.com/watch?v=brOO5m90WVg>
- (2017b): *Lavado de cerebro. La paradoja de la ideología de género*, <https://www.youtube.com/watch?v=JFtypNZ8mnQ>
- (2017c): *Ideología de género y pedofilia*, <https://www.youtube.com/watch?v=WOBcndSD3sM>
- (2017d): *Especial informativo. La dictadura del feminismo radical*, https://www.youtube.com/watch?v=LA-47_VedK8
- (2018a): *Academic Grievance Studies and the Corruption of Scholarship*, <https://areomagazine.com/2018/10/02/academic-grievance-studies-and-the-corruption-of-scholarship/>
- (2018b): *Por qué triunfa la corrección política*, <https://www.youtube.com/watch?v=mOnQ2DyglEQ&t=8s>
- (2018c): *Feminismo e ideología contra Ciencia*, <https://www.youtube.com/watch?v=TSWp0Iyv31s>
- (2018d): *La fórmula 1 elimina a las azafatas*, <https://www.youtube.com/watch?v=Gdin-mHWjBM>
- (2018e): *Las azafatas contraatacan*, <https://www.youtube.com/watch?v=kfj6ETESmj0>
- (2018f): *¿Qué es el Posmodernismo?*, <https://www.youtube.com/watch?v=LAq5Vupje1Y>

- (2018g): *Esto es lo que el lobby LGTBI quiso censurarle a Agustín Laje en España*, <https://www.youtube.com/watch?v=B4JDq7ypde8>
- (2018h): *Teresa Marinovic defiende nuestro derecho a pensar distinto*, https://www.youtube.com/watch?v=3P3uA6tEF_I&t=12s
- (2018i): *La censura de la ideología de género*, https://www.youtube.com/watch?v=V4_pDBdL5Mk&t=22s
- (2018j): *3 investigadores demuestran que las mejores revistas “científicas” publican falsos artículos con ideología de género*, <https://conapfam.pe/2018/12/14/la-venganza-de-stalin-la-universidad-contra-quienes-airearon-sus-verguenzas/>
- (2019a): *La irracional y feminista jurisprudencia del Supremo*, https://www.youtube.com/watch?v=V4_pDBdL5Mk&t=22s
- (2019b): *Tribunal Supremo Feminista – UTBH*, <https://in.video-topka.ru/video/dE66soO9ZSg>